

**PROYECTO DE LEY**  
**REGIMEN DE MEDIACION PENAL**

Capítulo I  
Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese la mediación penal como forma de resolución de conflictos para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 2º.-** Entiéndase por mediación penal el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias de un hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor a favor de la víctima, ofendido o requirente.

Quando no sea posible la reparación o no sea suficiente por sí misma, se podrá convenir una prestación a beneficio de la comunidad de la Ciudad.

**ARTÍCULO 3º.-** El objeto del presente régimen radica en que a través de la mediación penal se posibilite la reparación del hecho anti normativo, en orden al Código Penal de la Nación y leyes complementarias.

**ARTÍCULO 4º.-** El régimen de mediación penal procede cuando se trate de delitos que tengan prevista una pena máxima de 6 o más años de prisión o reclusión.

Quedan excluidos del régimen de mediación penal:

- a) los casos de "Delitos contra la integridad sexual" donde la víctima sea menor de 16 años y el hecho delictivo se produzca por fuera del grupo familiar conviviente;
- b) los delitos de naturaleza patrimonial cometidos por el imputado en ocasión del desempeño de cargos públicos.

**ARTICULO 5º.-** El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es quien tiene a su cargo la implementación y aplicación del presente régimen.

**ARTICULO 6º.-** La mediación penal podrá proceder hasta que se ordene la elevación a juicio de las actuaciones. No podrá aplicarse el procedimiento de la mediación cuando el/la requerido/a se encontrare cumpliendo un acuerdo de mediación penal por hechos cometidos con anterioridad; o no hayan transcurrido dos años desde el último cumplimiento de un acuerdo de mediación, a excepción de los delitos culposos.

**ARTICULO 7º.-** La asistencia letrada de las partes es obligatoria. El Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires patrocinará a través de los Defensores Oficiales en aquellos supuestos contrarios a la norma penal en que las partes no cuenten con la representación legal de un abogado particular. La consulta a la asistencia letrada deberá comenzar previamente a las audiencias, debiendo efectivizarse en un momento entre la citación y la audiencia de mediación.

CAPITULO II  
Procedimiento de la Mediación penal judicial

**ARTÍCULO 8 °.-** El procedimiento mediación penal tiene lugar dentro del proceso penal. El/la Fiscal evaluará la procedencia de la mediación según el caso concreto, de acuerdo con los principios rectores del instituto y el criterio de oportunidad. Sin el consentimiento de la víctima u ofendido u requirente, no prosperará la mediación.

En los casos en que existan otras actuaciones donde intervengan las mismas partes, podrán unificarse, a pedido de el/la Fiscal que intervenga en la causa.

**ARTÍCULO 9°.-** La citación a mediación produce la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal hasta la finalización del proceso de mediación, o en su caso hasta el cumplimiento del acuerdo.

**ARTÍCULO 10°.-** El/la mediador/a designado tiene a su cargo la fijación de las audiencias respectivas, a las que deberán concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso. En caso de detectar el/la mediador/a en las reuniones la existencia de terceros involucrados con intereses en la cuestión debatida, ya sea por sus causas o sus efectos, el/la mediador/a está facultado para citarlos, debiendo contar para ello con la conformidad de las partes.

**ARTICULO 11°.-** El procedimiento de mediación penal se rige por los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, gratuidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

**ARTÍCULO 12°.-** Las audiencias de mediación serán de carácter secreto y las partes deberán guardar en todo momento estricta reserva sobre el contenido de las mismas. Se regirán por los principios básicos y generales del proceso de mediación y se sustanciarán de manera informal y oral, labrándose actas de las reuniones, que serán rubricadas por todos los presentes.

**ARTICULO 13°.-** En caso de acuerdo se hará constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor de el/la requirente, así como la forma y los tiempos de su efectivo cumplimiento a cargo de el/la requerido/a.

El acuerdo también podrá contener pautas claras y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos, o prestación de trabajos o servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

**ARTÍCULO 14°.-** Si el procedimiento culminara sin acuerdo, el/la mediador/a deberá confeccionar un acta donde expresa la falta de acuerdo, considerándose concluida la etapa de mediación, y dando lugar a la prosecución del proceso penal.

**ARTÍCULO 15°:** El acuerdo dará lugar a que el/ la Fiscal disponga el archivo de las actuaciones .

**ARTICULO 16 °:** El proceso de mediación tendrá una duración máxima de sesenta (60) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al/la mediador/a designado/a.

Excepcionalmente, a pedido del/la mediador/a y con el consenso de las partes ante el/la Fiscal, el/la Juez/a puede determinar por única vez una prórroga por un plazo de treinta (30) días hábiles. Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas, ofendidos o requirentes o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez podrá determinar un plazo

mayor, que no podrá exceder de un máximo de 120 días desde iniciado el proceso de mediación.

### **CAPÍTULO III** Efectos

**ARTÍCULO 17°.-** Para los acuerdos en que se haya pactado alguna obligación para las partes, el/la Fiscal interviniente ordenará el archivo provisorio de las actuaciones hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de lo acordado.

**ARTICULO 18°.-** En el caso que se arribe a un acuerdo, el/la Fiscal deberá disponer el control y seguimiento de lo pactado, recurriendo para ello a la Oficina de a cargo de la Oficina Coordinadora de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio Publico Fiscal del Gobierno de la Ciudad quién lo comunica a la Oficina de Asistencia a la Víctima que analiza el caso y da aviso al Fiscal.

**ARTICULO 19°.-** Verificado el cumplimiento del acuerdo, el/la Fiscal interviniente declarará extinta la acción penal.

En caso contrario, se dejará constancia de dicha circunstancia y se procederá al desarchivo de las actuaciones para la prosecución del proceso penal, comenzando a correr nuevamente el plazo de prescripción.

El/la Fiscal interviniente, deberá comunicar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de la mediación a los registros y autoridades que correspondieren.

### **CAPÍTULO IV** Disposiciones complementarias

**ARTÍCULO 20°.-** El Ministerio Público creará un Registro de Convenios arribados por las partes mediante el procedimiento de mediación penal, donde también deberán registrarse aquellos trámites iniciados, en la forma de rigor, como así también ausencia de un acuerdo entre requirente y requerido.

**ARTÍCULO. 21°.-** Comuníquese, etc.

#### Fundamentos:

La Constitución Nacional y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dan a sus autoridades un mandato: afianzar la Justicia, pero también promover la paz social. Ambas son funciones del derecho. El conflicto en tanto intereses contrapuestos entre distintas personas y sectores, debe ser reducido mediante el obrar estatal, y es

particularmente la política la actividad encargada de canalizar los mismos por medios civilizados, que permitan su reducción y/o desaparición.

En este contexto, el delito debe ser visto no solo como la infracción a conductas normadas por la legislación, sino también y esencialmente como un conflicto, litigio que puede ser solucionado, además de por los medios tradicionales, entre los cuales se halla la imposición de la pena, por medio del concurso y del acuerdo entre las partes involucradas.

En eso radica la importancia de incorporar medios alternativos como la Mediación, la Suspensión del Proceso a Prueba, el juicio abreviado, o el pago de los daños. Es asumir en primer término, por parte del victimario la existencia de una errónea conducta de su parte y luego, permitir sin que se incrementen las consecuencias disvaliosas para todos los involucrados, la reparación hacia la víctima y hacia la sociedad, del mal que ha causado. Para conseguir más eficacia y satisfacer los requerimientos de la gente hay que construir y relegitimar el Derecho Penal a partir de la víctima, que es la directamente afectada por el delito. En definitiva, se trata de devolverle el conflicto a las partes, garantizando la paridad, buscando la pacificación social a través del reestablecimiento del diálogo entre las partes. Por ello cabe destacar, que aunque el intento de mediación no culmine en un acuerdo, posiblemente se habrá contribuido a descomprimir en parte el conflicto que generó el hecho delictivo.

Es cierto que la concepción inicial del Derecho Penal no se origina en la idea de solucionar conflictos entre personas, una vez que el mismo se ha ocasionado, antes bien intenta disuadir antes de que se produzcan amenazando con una sanción; pero debe admitirse ante el fracaso de muchos de los instrumentos utilizados a la fecha, la incorporación de mecanismos de consenso entre víctima y acusado a fin de que puedan restaurar y componer su situación, al momento anterior a la comisión del delito.

Pero si esto es cierto respecto de numerosos hechos delictivos, no podemos dejar de señalar el caso de otros delitos – muchos de los cuales han sido transferidos hoy a la CABA – en la cual aparece como muy significativo el fenómeno de la “cifra negra”, es decir delitos que no se denuncian. Ello se debe muchas veces a razones culturales que hacen que en una sociedad o una región determinada, ciertos hechos no se denuncien por considerarlos “triviales” o por entender que la respuesta adecuada no será la imposición de una pena o simplemente por cuanto se considera que el Estado nada hará contra ellos. Los malos tratos, las amenazas, los daños a la propiedad, las riñas, hurtos, muchas veces nutren en forma destacada ese número. El no denunciar, el no comunicar es también uno de los mecanismos por medio de los cuales la víctima expresa su voluntad en contra de las respuestas que presenta el Estado, pero también su desconfianza en el sistema penal estatal.

Por el contrario, se denuncian hechos esperando que este sistema de una respuesta que no es la sanción misma. Esto se ve muy claro en las usurpaciones, donde lo que busca el denunciante es que se le restituya su propiedad y poco le importa que luego el infractor sea condenado o cumpla una pena, en otros delitos contra el honor o la propiedad, se busca una reparación inmediata que no necesariamente supone una sanción. Una disculpa oportuna, un reintegro del objeto retenido indebidamente, serían por sí respuesta jurídica suficiente.

Ahora bien, por el contrario, si las víctimas se sienten desamparadas, alejadas del actuar estatal, faltas de toda contención e inclusive de recepción adecuada de su problema – y no debemos minimizar aquí el hecho de que el denunciante deba agregar en sus largas

esperas una humillación adicional a la que sufre con el ilícito -, es una reacción natural que se pidan aumento de las penas y de las conductas penalizadas, o una mayor represión. Simplemente en muchos casos, la ausencia de una respuesta inmediata, adecuada y eficaz, genera un espiral en el que luego se intenta apagar un fósforo con un camión cisterna.

La víctima del delito, debe recibir de los órganos públicos asistencia integral (atención, información y respuesta al hecho delictivo), los derechos de carácter procesal que deben reconocerle (Pactos Internacionales, Art. 75, inc. 22 CN) y un mayor protagonismo de la víctima sobre el procedimiento penal que la involucra.

La consecución de la Paz Social, actividad indelegable del Estado, debe tener en cuenta tres elementos: autor, víctima y comunidad. Es en este marco que se acepta la reparación como un modo alternativo a la pena para lograr la solución del conflicto generado por el delito<sup>1</sup>.

La intervención de la víctima en la resolución del conflicto del cual fue co-protagonista, no pretende volver a la venganza ni es una privatización del sistema. Simplemente, como, se abre una tercera vía, la de la reparación y se ha comprobado que esta reparación contribuye en gran medida a una mejora del clima social<sup>2</sup>.

No hablamos de suprimir el sistema penal, ni de renegar de los avances hechos en materia de legalidad y respeto por las garantías, sino de ver que en muchos casos, puede no ser ésta la respuesta adecuada y si víctima e imputado están de acuerdo y no existe en ello grave perjuicio al interés público, se les debe dar la posibilidad de solucionar su problema por otros medios.

La mediación en ese sentido actúa como catalizador de la comunicación entre víctima y ofensor intentando trazar un puente. Por cierto, con la participación de las autoridades públicas, particularmente del Ministerio Público, que permita que ese intercambio de opiniones sea libre de presiones ya sea de terceros como del propio acusado. El CPP CABA prevé el archivo de las actuaciones posparte del Fiscal (art. 199 y ss) quien a su vez es el responsable de e desarchivar las actuaciones ante el incumplimiento del acuerdo (art. 199, inc. "h").

La mediación en el proceso penal, aparece así permitiendo el cumplimiento de principios básicos del derecho penal. Por cuanto en primer término asegura una primera instancia de intermediación y oralidad. El facilitador del encuentro entre las partes, toma así una directa actuación en las conversaciones que se llevan a cabo entre ambos, pudiendo medir la sinceridad de las posiciones, del arrepentimiento y de la posibilidad de una solución final.

Se garantiza asimismo la oralidad plena en el intercambio, sin intérpretes de los que las partes señalan y como si ello fuera poco, se asegura el Principio de gratuidad.

No es menos cierto que se en un proceso de mediación como se propone en aquellos lugares en los que opera, se asegura la bilateralidad y la contradicción, con la

---

<sup>1</sup> “Las investigaciones transculturales demuestran la existencia de diferencias en la percepción individual de la conducta. Una gran proporción de robos o asaltos "triviales" pueden ser reportados en un país y no en otro”. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS , *Victimología*, p. 53

<sup>2</sup> 5 “...en un derecho penal entre libres e iguales, la reparación debe ser la sanción primera, la terminación del conflicto por composición y por compensación del daño, el procedimiento preferido” MAIHOFER, citado por ROXIN, CLAUS, op. cit, pag. 141.

intervención directa de las partes y de los abogados que aseguran sean expuestos los argumentos de cada uno y de arribarse a una solución, sea ésta una justa composición del dilema traído.

#### **Antecedentes a nivel nacional.**

En cumplimiento de una de las acciones previstas en el Plan Nacional de Mediación diseñado en 1991, se dictó la Ley Nacional de Mediación y Conciliación N° 24.573 que fue aprobada el 4 de octubre de 1995, publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre de 1995 y que comenzó a aplicarse en los tribunales civiles y comerciales de Buenos Aires el 23 de abril de 1996. Está reglamentada por el Decreto N° 91/98.

Esta ley ha sido prorrogada por otros cinco años. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el Acuerdo celebrado el día 11 de julio de 2000, luego de efectuar un análisis de los resultados de la aplicación de la Ley 24.573 y su incidencia en el ingreso de causas al sistema, el acceso a justicia que provoca y el acortamiento de la duración de los procesos, decidió por unanimidad a través de la Acordada N° 986 “requerir al Ministerio de Justicia que arbitre las medidas necesarias para que se prorrogue la vigencia de la ley de mediación...”

Con fecha 13 de julio de 2000 se sancionó la Ley 25.287 de Mediación y Conciliación que Prorroga el plazo previsto en el art. 30 de la ley N° 24.573 por otros cinco años a partir de su vencimiento y el 24 de agosto de 2000 fue publicada en el Boletín Oficial.

El 25 de agosto de 1999, en una jornada sobre Mediación y Derecho Penal realizada en la Facultad de Derecho de la UBA, se dio a conocer la realización de una Experiencia Piloto de Mediación Penal, en la que se encuentran involucrados la Fiscalía General de la Nación, (Resolución PGN 45/99), la Defensoría General de la Nación (Resolución D.G.N. N° 124/99), la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Disputas del Ministerio de Justicia (Resolución N° 397/99) y jueces correccionales y penal de menores.

- Art. 20, ter. CP: “El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquella, o durante diez a los cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida posible.”

“El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida posible.”

- Extinción de la acción penal por reparación voluntaria al fisco en casos de evasión: Ley 24769, Art. 16.

- Suspensión del Juicio a Prueba: Art. 76 bis CP: “El imputado de un delito...podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.” “Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente...”

-Art. 30 CP: prioriza atender a la reparación de la víctima antes que el pago de la multa, se establece un privilegio a favor de la obligación de indemnizar sobre todas las obligaciones “que contrajere el responsable después de cometido el delito”, la obligación de indemnizar es preferente “al pago de la multa”. Preferencia de la obligación de

indemnizar: “La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueran suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- 1º) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 2º) El resarcimiento de los gastos del juicio.
- 3º) El decomiso del producto o el provecho del delito.
- 4º) El pago de la multa.

- Art. 132 CP , Ley 25087: “El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando en consideración a la especial y comprobada relación afectiva pre-existente, considere que es el modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso, la acción penal quedará extinguida”.

- Art. 302 CP: el que da en pago o entrega por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto; si el cheque es rechazado y el tenedor interpela al librador el pago mediante cualquier forma documentada y el obligado paga dentro de las 24 hs.

- Calumnias e injurias: Art. 117 CP “el culpable (cualquiera de ellos) contra un particular o asociación quedará exento de pena, si se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo”.

(En ambos casos se evita un enjuiciamiento sobre la base de una conducta posterior al hecho prohibido, lo que implica una elección dentro del sistema interno de la responsabilidad penal).

- Art. 310 CPPN, L.23984, segundo párrafo, se incorpora, el art. 8 de la ley 24417, que determina que el Juez podrá disponer la exclusión del hogar del procesado como medida cautelar en los casos de delitos previstos en el Código Penal.

- Art. 1097 Código Civil: “... las partes hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción penal”.

- Ley de Defensa a La Competencia: L. 25.156, Art. 36; casos de monopolio y de abuso de posición dominante “el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de hechos investigados...” si el Tribunal aprueba el compromiso y este se ejecuta en un plazo no mayor de tres años, se archivarán las actuaciones.

- Ley 24417 de la Ciudad Autónoma de Bs. As. “Violencia Domestica”, Art. 5: “El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del art. 3.

- CSJN Fallos 138:157: “Protección integral de la víctima del delito, que abarca cuestiones de derecho de fondo, propias del Congreso de la Nación, y otras de carácter

procesal que por su vinculación con aquellas también se reconocen como de su competencia cuando tienen por fin resguardar la aplicabilidad y eficacia en forma general y uniforme de instituciones establecidas por leyes” (La Víctima, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal” Cafferata Nores Jose).

- Ley 12061, Ministerio Público, Prov. De Buenos Aires.

- Ley 2302 (Prov. De Neuquén).

- Ley 4989, de Mediación Penal, Prov. Del Chaco.

- Ley de Mediación de Córdoba y Santa Fe.

La instancia de la mediación ya está prevista en el CPPCABA, que establece en el artículo 204 las vías alternativas de extinción de una acción penal, mencionando la posibilidad de una mediación o de avenimiento. Consideramos una ley que regule esta herramienta si bien no es indispensable es necesaria para afianzar y fortalecer el instituto, otorgándole más jerarquía e incentivando su uso.

Hay que tener en cuenta que en los hechos, ya se está aplicando de manera muy efectiva la mediación, como lo demuestran las estadísticas que periódicamente suministra el Ministerio Público Fiscal.

Para la redacción del presente proyecto, se han tenido en cuenta las sugerencias de la Fundación Libra, la experiencia del Ministerio Público Fiscal y del cuerpo de Mediadores, de la provincia de Santa Cruz, Chubut, al igual que la ley del Chaco. En especial se ha intentado reflejar las características principales que fueron destacadas como elementos de una ley de mediación penal, en las diferentes disertaciones durante la Jornada de “Estado y perspectiva de la mediación Penal en la CABA, organizada por el Ministerio Público Fiscal, en la Facultad de Derecho de la UBA, el 25 de marzo del 2010.

Se basa en las siguientes características:

1) El sistema debe tener la menor regulación legal posible, para fortalecer un sistema ABIERTO. Tiene como ventaja la mayor flexibilidad. La objeción respecto de que por ello "se medie cualquier cosa", es irreal, porque son los propios mediadores quienes por su formación, tienen muy claro este punto. El Art. 204 CPP y la ley 2451, tienen suficientes previsiones y no presentan problemas interpretativos.

Se ha cuidado de no entorpecer una de las mejores características de la mediación, como la práctica hoy en día la CABA, es su **desformalización**.

La ley tiene la **suficiente flexibilidad** para adaptarla a las necesidades de las partes, sin por ella afectar las debidas garantías.

Si bien hablamos de mediación judicial, hay que tratar de insertarla dentro del marco institucional, con la menor cantidad de condicionamientos posible y tan pronto como se pueda, para evitar la escalada del conflicto.

2) El **consentimiento de la víctima** resulta fundamental, ya que sin el mismo la mediación no podría prosperar. Igualmente consideramos necesario que el imputado acepte el procedimiento de mediación expresamente, a efectos de evitar la doble victimización del damnificado que se daría en caso de que el imputado no concurriera a la mediación.



3) Incluimos una previsión respecto **del cumplimiento** del acuerdo.

El acta de acuerdo debiera revestir suficiente formalidad y contar el proceso con asesoramiento jurídico previo para que ese acuerdo sea realmente voluntario, consentido, elaborado con responsabilidad por los intervinientes y con conciencia de sus efectos, en un lenguaje fácilmente comprensible y con fórmulas lo menos ambiguas posible, para que con su certificación, se ejecute judicialmente en los aspectos que ello sea posible.

4) La implementación de la mediación puede hacerse en forma conjunta entre los operadores estatales (MPF, MPD, AGT, CM). Respetamos la forma de control del cumplimiento del acuerdo, que actualmente está a cargo de la Oficina Coordinadora de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del MPF CABA quién lo comunica a la Oficina de Asistencia a la Víctima que analiza el caso y da aviso al Fiscal.

5) El cuerpo de mediadores tiene que ser aportado por el Estado, para asegurar la gratuidad de la mediación. Esto es importante, porque si bien en la mediación penal puede haber acuerdos con contenido económico, no es lo más frecuente. Esto asegura también el acceso de la población más vulnerable. También garantiza el nivel profesional, la especialización temática y el contenido de la formación de los mediadores.

Con este procedimiento se permite dar cumplimiento a uno de esos roles que propiciaba Couture en sus máximas, el de solucionar el conflicto, el de favorecer y facilitar la convivencia social. La mediación es hoy, una de esas herramientas centrales, misma que todo buen abogado intenta cuando tomando conocimiento de un problema, procura sesudamente desandar y convencer al cliente de que agote los mecanismos previos a introducirse en un litigio extenso, incierto y muchas veces costoso.

#### **Antecedentes doctrinarios del tema consultados, entre otros:**

- Los Códigos Procesales Penales de Costa Rica y Guatemala,
- Trabajos de Julio Maier: El ingreso de la reparación como tercera vía del Derecho Penal Argentino;
- Claus Roxin: Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad;
- Cafferata Nores José: Introducción al derecho Procesal Penal y Cuestiones Actuales sobre el proceso penal;
- Raúl Zaffaroni: La Mujer y el Poder Punitivo;
  - Obarrio, María Carolina - Quintana María: Mediación Penal, Una Resolución Alternativa.
  - Héctor Superti: La Víctima, la mediación y el sistema penal.

Con la práctica social de estas formas alternativas de resolución de conflictos, se logrará un mejor funcionamiento de los tribunales, incrementar el acceso a la justicia, dar mayor participación a la ciudadanía en la solución de sus propias disputas y finalmente

instaurar una forma pacífica, cooperativa y democrática para tratar las desavenencias sociales.

El poder de las partes para solucionar sus propios conflictos es la expresión de una sociedad democrática y el acceso a la justicia para los grupos más débiles es la expresión de una sociedad justa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.